



Expediente: **051970341191 SCQ-134-1503-2022**
Radicado: **RE-04762-2022**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/12/2022** Hora: **12:02:17** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado **No. SCQ-134-1503 del 11 de noviembre de 2022**, interesado puso en conocimiento de la Corporación los siguientes hechos: "(...) *Intervención del cauce en el río Santo Domingo, con la construcción de un dique sobre el lecho del río para la retención de material, causando alteración al cauce del río (...)*"

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 21 de noviembre de 2022, de lo cual emanó el **Informe técnico de Queja con radicado No. IT-07624 del 01 de diciembre de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

3. OBSERVACIONES

Conforme a la queja presentada a la Corporación radicada con No. SCQ-134-1503-2022 del 11 de noviembre de 2022, donde un interesado anónimo declara la afectación al río Santo Domingo por la intervención de su cauce, se procedió a realizar visita de inspección el 21 de noviembre de los corrientes al sitio del suceso, ubicado en las coordenadas 75°10'0,21" W, 5°59'14,19" N, 879 msnm, vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná; en la que el técnico de la Regional Bosques de Cornare, CRISTIAN SERRANO LAMBERTINEZ, verificó las acciones que se desarrollaban, corroborando lo siguiente:

- En el momento en que se hizo presencia en el lugar, se estaban ejecutando actividades relacionadas con extracción material pétreo, acorde con lo mencionado en la queja, para la cual tenían una excavadora y una volqueta, utilizadas en la extracción de material del lecho del río y su movilización, además, se encontró la instalación de una especie de tamiz utilizado para la filtración y separación del material extraído, lo que indicaba que, tal actividad se ha venido desarrollando durante mucho tiempo.*



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

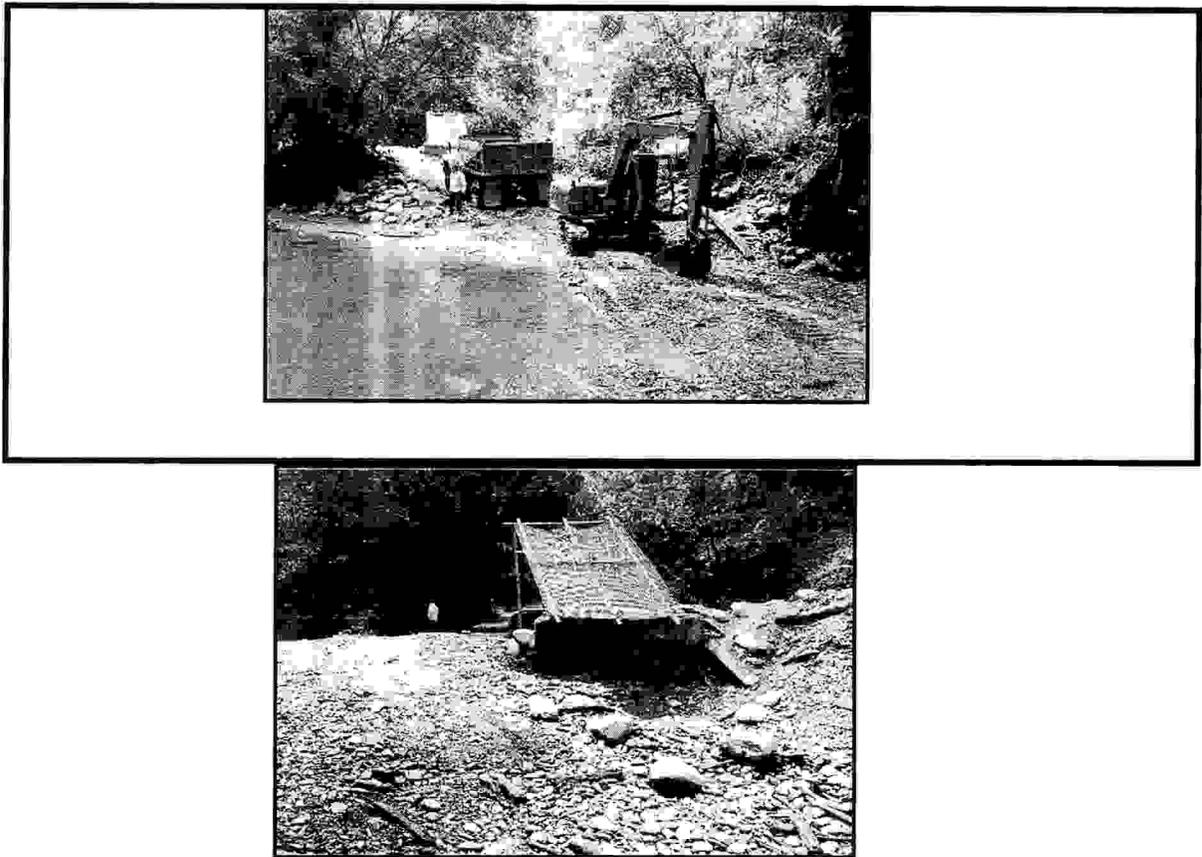


Imagen 1. Cornare. 2022. Maquinaria utilizada en el proceso de extracción y movilización del material de arrastre.

- Se abordó a los participantes de la extracción, identificados como ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ y BAYRON OLIVEROS, con cédula de ciudadanía No.1.017.125.239 y No.1.036.424.097, respectivamente; a quienes se les pidió el cese de actividades y posteriormente se les indagó sobre las acciones que se encontraban realizando, a lo que proporcionaron información sobre el aprovechamiento de material de arrastre tomado del río Santo Domingo.
- Durante la visita el señor ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ, aseguró ser uno de los propietarios del predio junto a 2 socios más, perteneciéndoles aproximadamente el 50% del terreno y quienes también, dio a entender, hacen aprovechamiento del material. De igual manera, mencionó que en el sector se realiza la misma actividad, aguas abajo sobre la ribera del río y aparentemente sin ningún tipo de permiso.
- Para la comprobación y vigencia de los respectivos permisos que avalasen la extracción del material de arrastre, se les solicitó presentarlos en el momento, pero no los tenían; sin embargo, el señor ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ, mencionó aparecer registrados en el Catastro Minero Colombiano (CMC) ante la Gobernación de Antioquia, tramitado en favor de un convenio entre ellos y la anterior Administración de Cocorná, en el que se le proveía el material sacado, para los proyectos civiles que desarrollaba el Municipio. Adicionalmente, referente al respectivo permiso ambiental con el que deberían contar, expusieron que por ser una actividad de baja magnitud no requerían de una licencia ambiental, pero que en su momento realizaron un Plan de Manejo Ambiental que les permitiera llevar a cabo la actividad económica.
- El copropietario del predio ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ, explicó que, en función del convenio con la anterior Alcaldía, se les entregó en comodato la playa alledaña a su predio para la explotación del material de construcción, que luego le sería entregado al municipio para la ejecución de proyectos como placa huellas. Hasta la fecha, acorde con lo indicado, la

actual Administración Municipal se sigue beneficiando de la actividad para los proyectos que se vienen efectuando, ya que uno de los socios con los carros de su propiedad, le suministra el material que requieren.

- Revisados la página web de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA" y la Gobernación de Antioquia –, se verificó que la Autorización Temporal SJU – 10291 cuyo solicitante fue el municipio de Cocorná, se expidió el 12 de febrero del 2018 y fue caducada mediante Resolución 2019060154195 del 16 de septiembre del 2019, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada desde el 25 de agosto del 2022; toda vez que fue notificada mediante edicto el 12 de noviembre del 2019, desfijado el 18 de noviembre de la misma anualidad y contra el cual se interpuso extemporáneamente recurso de reposición, el cual fue rechazado mediante Resolución No 2022060150002 del 23 de agosto del 2022.
- En cuanto a la posible relación que podría tener la queja con la empresa Univolco, se descarta que ésta esté involucrada, puesto que las personas que se encontraban sacando material del río no hacen parte de ella y trabajan de manera independiente. Además, mencionaron que ellos le entregan material a la empresa cuando lo requieren, pero que la maquinaria utilizada les pertenece a los socios dueños del predio y no a Univolco.
- De acuerdo a lo evidenciado en campo, para la extracción del material de arrastre se identificó la presunta adecuación de un pequeño dique adentrado al cauce del río, implementado con rocas tomadas del mismo lecho, para la retención de material arrastrado durante las temporadas de aumento de caudal. También se observó la creación de un pequeño camino creado con el mismo material, sobre el cual se puede conducir la excavadora lo más adentro posible del río para la extracción del material requerido.

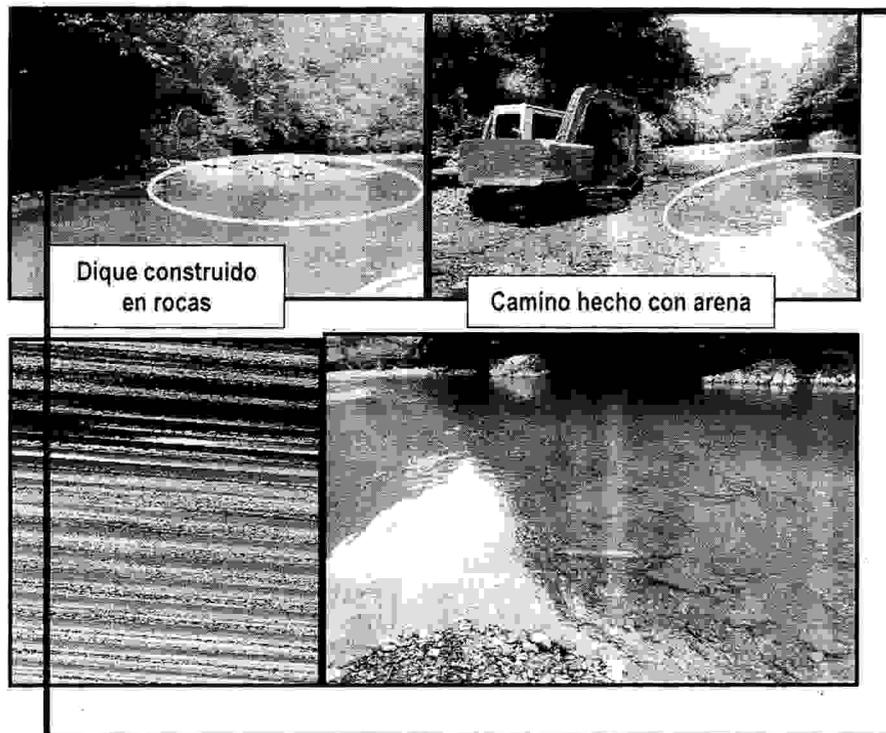


Imagen 2. Cornare. 2022. Presunto dique de piedras y camino hecho con arena para retención y extracción de material.

- Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que existe una intervención al cauce del río Santo Domingo por la adecuación del dique armado con rocas y el camino hecho en material, a pesar de que, según el señor ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ, sean establecidos únicamente en los momentos de extracción del material y posteriormente desmantelados, restaurando las condiciones normales del cauce.

- *En base a la finalidad para la cual es desarrollada la actividad de aprovechamiento de material de arrastre, se constituye dentro de los proyectos, obras o actividades del sector minero que requieren de una licencia ambiental, del que tratan los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3, literal b, del Decreto 1076 del 2015, dependiendo de su capacidad de extracción y que por ende se encuentran sujetos a la presentación e implementación de un Plan de Manejo Ambiental, ante la Autoridad Ambiental competente.*

4. CONCLUSIONES

- *En aras de verificar lo expuesto en la queja instaurada ante Cornare con radicado No.SCQ-134-1503-2022 del 11 de noviembre de 2022, el técnico de la Regional Bosques de la Corporación, CRISTIAN SERRANO LAMBERTINEZ, realizó visita de inspección al predio ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, georreferenciado en 75°10'0,21" W, 5°59'14,19" N, 879 msnm, donde se constató que en efecto se estaba realizando una intervención al cauce del río Santo Domingo, atribuido a la extracción de material de arrastre para su aprovechamiento.*
- *La Autorización Temporal SJU – 10291 fue caducada mediante Resolución 2019060154195 del 16 de septiembre del 2019, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada desde el 25 de agosto del 2022.*
- *Se pidió la detención de las actividades y se solicitó a las personas ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ y BAYRON OLIVEROS, con cédula de ciudadanía No.1.017.125.239 y No.1.036.424.097, respectivamente, la presentación de los respectivos permisos que avalaran la puesta en práctica de la actividad desarrollada, a lo cual respondieron no tenerlos consigo en el momento.*
- *El señor ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ, declaró ser el propietario del 50% del predio junto a 2 socios más, quienes al igual que él realizaban aprovechamientos de material de arrastre en el sitio donde fue llevada a cabo la visita. Además, mencionó que en el sector aguas abajo del río se desarrollaba la misma actividad.*
- *Según el señor ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ, existía un convenio con el anterior mandato de la alcaldía de Cocorná, en el cual se les entregó en comodato la playa adyacente a su predio, para que pudieran realizar la extracción de material y disponerlo al Municipio para la ejecución de proyectos que lo requirieran. Actualmente se sigue realizando el mismo procedimiento.*
- *La relación en la actividad de extracción y transporte del material con la empresa Univolco, está direccionada únicamente a la provisión del mismo, ya que ésta no es propietaria de la maquinaria, ni de los implementos utilizados, ni tiene a cargo algún tipo de personal obrero en el sitio, según lo expuesto por el señor ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ.*
- *Se evidenció la presencia de un pequeño dique armado en piedra y un camino transversal al cauce del río, para la retención y extracción del material, lo que se puede estimar como una posible intervención al cauce del mismo, sin embargo, no se considera como una grave alteración a sus condiciones hidráulicas y ambientales.*
- *La actividad de aprovechamiento de material de arrastre debe contar con la autorización de la Secretaría de Minas y la Autoridad ambiental competente, a través de un título minero y licencia ambiental, que permita utilizar los recursos naturales bajo ciertos parámetros contenidos dentro de un Plan de Manejo ambiental.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2811 del 1974:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica:

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación...”

Que en el Artículo 4 del Acuerdo corporativo No. 265 del 06 de diciembre de 2011 se disponen los “Lineamientos y actividades necesarios para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra” y lo dispuesto en este tiene como ámbito de aplicación los veintiséis (26) municipios que hacen parte de la jurisdicción Cornare.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone:

“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas...”

Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de Queja con radicado No. IT-07624 del 01 de diciembre de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del*

daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ** y **BAYRON ARBEY OLIVEROS LONDOÑO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.017.125.239** y No. **1.036.424.097**, respectivamente, por la intervención al cauce del río Santo Domingo, atribuido a la extracción de material de arrastre para su aprovechamiento, en el predio con coordenadas geográficas 75°10'0,21" W, 5°59'14,19" N, 879 msnm, ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-1503 del 11 de noviembre de 2022.**
- Informe técnico de queja con radicado No. **IT-07624 del 01 de diciembre de 2022.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a los señores **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ** y **BAYRON ARBEY OLIVEROS LONDOÑO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.017.125.239** y No. **1.036.424.097**, respectivamente, por la intervención al cauce del río Santo Domingo, atribuido a la extracción de material de arrastre para su aprovechamiento, en el predio con coordenadas geográficas 75°10'0,21" W, 5°59'14,19" N, 879 msnm, ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.017.125.239**, para que, de manera inmediata presente ante esta Corporación los siguientes documentos:

1. Licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente que autorice la ejecución de la actividad de acuerdo a la capacidad de producción – extracción (toneladas/año), de material de arrastre obtenido del lecho del río Santo Domingo, como lo estipulan los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3, literal b, del Decreto 1076 del 2015.
2. Plan de Manejo Ambiental, previamente aprobado por la autoridad ambiental competente, ligado a la Licencia Ambiental, que contenga las medidas de manejo y control, para prevenir, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales, que se puedan presentar por el desarrollo del proyecto, obra o actividad.
3. Copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional y la documentación que demuestre el convenio entre los dueños del predio y el municipio de Cocorná para la extracción y aprovechamiento del material de arrastre.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del Informe técnico de queja con radicado **No. IT-07624 del 01 de diciembre de 2022**, al **MUNICIPIO DE COCORNÁ** reconocido con NIT: **890.984.634-0**, a través de su Representante legal, el alcalde, el señor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.385.875**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques realizar control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Acto administrativo en un término de treinta (30) días hábiles, posterior a su notificación.

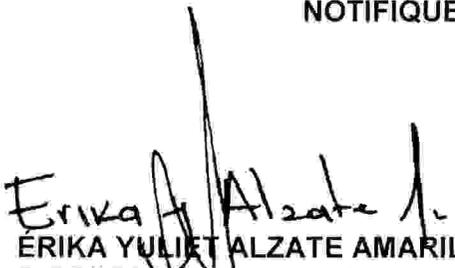
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo a los señores **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ** y **BAYRON ARBEY OLIVEROS LONDOÑO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.017.125.239** y **No.1.036.424.097**, respectivamente.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: *María C. Guerra R.* Fecha: *01/12/2022*
Asunto: *Queja ambiental*
Técnico: *Cristian Serrano Lambertinez*
Expediente: *SCQ-134-1503-2022*